REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	DIEGO RUIZ MEJÍA
	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RADICACIÓN	76001310500520200024101
TEMA	INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL
PROBLEMA	LA FALTA DE INFORMACIÓN ADECUADA AL AFILIADO AL MOMENTO DEL TRASLADO DE RÉGIMEN GENERA INEFICACIA DEL TRASLADO – CARGA DE LA PRUEBA.
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENATORIA CONSULTADA Y APELADA.

AUDIENCIA PÚBLICA No. 405

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días de agosto de dos mil veintidós (2022), el magistrado **GERMÁN VARELA COLLAZOS** en asocio de sus homólogos de Sala Decisión Laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, en la que se resolverán los recursos de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, así como la consulta a favor de COLPENSIONES en lo que no fue objeto de apelación de la sentencia condenatoria No. 215 del 23 de mayo de 2022, proferida de manera virtual por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 318

I. ANTECEDENTES

MEJÍA RUIZ demanda DIEGO а la **ADMINISTRADORA**

COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES – en adelante

COLPENSIONES - a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE

PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. - en adelante

PROTECCIÓN S.A.-, con el fin de que se declare la nulidad de su

afiliación a PROTECCIÓN S.A. y se ordene el traslado a

COLPENSIONES de la totalidad de los valores de la cuenta de ahorro

individual y los rendimientos.

PROTECCIÓN S.A. se opuso a las pretensiones e indicó que cumplió

con el deber de informar al demandante. COLFONDOS intervino en el

proceso indicando que el demandante estuvo afiliado ahí, y le

garantizó el deber de información, y la juez admitió su contestación.

COLPENSIONES indicó que el demandante realizó el traslado de

forma libre y voluntaria conforme lo dispone el artículo 13 de la Ley

100 de 1993 y que era su carga probar el vicio en el consentimiento en

el acto de traslado.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali declaró la ineficacia del

traslado que DIEGO RUIZ MEJÍA en los siguientes términos:

"PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito

propuestas por las entidades demandadas. SEGUNDO: DECLARAR la

ineficacia del traslado realizado por el señor DIEGO RUIZ MEJIA en

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS Y ADMINISTRADORA

DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECION S.A. En consecuencia,

DECLARAR que para todos los efectos legales el afiliado nunca se

trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, por tanto, siempre permaneció en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin Solución de continuidad. TERCERO: CONDENAR a PROTECION S.A. a devolver COLPENSIONES, todas las cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos, intereses, rendimientos causados con ocasión del traslado del señor DIEGO RUIZ MEJIA. CUARTO: CONDENAR a PROTECION S.A. y COLFONDOS S.A. a devolver a COLPENSIONES, el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado d ellos ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen, que recibió con ocasión del traslado del DIEGO RUIZ MEJIA por el tiempo que estuvo afiliado en cada una de esas entidades. QUINTO: ORDENAR a COLPENSIONES que una vez las AFP den cumplimiento a lo anterior, procesa a recibir los dineros, a convalidar la historia laboral de aportes pensionales en favor de la demandante DIEGO RUIZ MEJIA y activar su afiliación en el régimen de prima media, sin solución de continuidad. SEXTO: CONDENAR en costas a cargo de las demandas PROTECCION S.A., COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES, en la suma de un (1) SMMLV, para cada uno de las demandas y a favor la parte demandante. SEPTIMO: En caso de no ser apelada por parte de Colpensiones se remite en Consulta al Tribunal Superior de Cali, por ser desfavorable para esta entidad.

II. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de **PROTECCIÓN S.A.** presenta el recurso de apelación para que se revoque el numeral cuarto de sentencia, en consideración a que los gastos de administración tienen un fundamento legal, con los cuales se produjeron rendimientos a favor del actor, por lo cual, en virtud de las restituciones mutuas no hay lugar a devolver los gastos y los rendimientos, pues los primeros son

M.P. GERMÁN VARELA COLLAZOS Radicación: 760013105-005-2020-00241-01

Interno: 19237

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA INSTAURADO POR DIEGO RUIZ MEJÍA CONTRA PROTECCIÓN Y COLPENSIONES.

los frutos de su representada; indica que las primas de la aseguradora

han cumplido el fin de amparar las contingencias de invalidez y

muerte, por lo cual, tampoco procede su devolución.

por lo que lo único que se debe devolver el capital y los rendimientos.

COLPENSIONES presenta el recurso de apelación e indica que el

traslado de régimen es un acto libre y voluntario de los afiliados y las

administradoras no deben intervenir en ello; que el art.2 de la Ley 797

de 2003 dispone que el traslado se debe realizar antes de que el

afiliado le falte 10 años o menos para cumplir la edad pensional, lo

cual no cumple la actora; aduce que la demandante se encuentra

válidamente afiliada conforme se evidencia en el formulario de

afiliación y no demostró inconformidad en la administración de sus

cotizaciones, por los cual, que es PROTECCIÓN quien debe resolver

la situación pensional; que la decisión de instancia afecta la

sostenibilidad financiera y pone en peligro la seguridad social de los

demás afiliados.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo

15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, COLPENSIONES insiste

sobre los argumentos expuestos en primera instancia.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La sala debe resolver si se debe o no declarar la ineficacia del

traslasdo de la actora del otrora ISS - hoy COLPENSIONES - a

PROTECCIÓN S.A.; en caso afirmativo, determinar cuáles son las

consecuencias de la ineficacia; si se debe o no revocar la orden que

se le dio a PROTECCIÓN S.A. de devolver las mermas del capital por

descuento de los gastos de administración y primas de seguros

previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al

M.P. GERMÁN VARELA COLLAZOS Radicación: 760013105-005-2020-00241-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA INSTAURADO POR DIEGO RUIZ MEJÍA CONTRA PROTECCIÓN Y COLPENSIONES.

fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con

cargo a sus propios recursos; si prospera la excepción de prescripción.

Respecto al deber de información, contrario a lo que alega

PROTECCIÓN, desde su fundación han tenido la obligación de

garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la

información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir

entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor

se ajustara a sus intereses, teniendo en cuenta que la AFP es la

experta y el afiliado al momento del traslado era lego en temas

financieros y pensionales, ambos se encuentran en un plano desigual,

que la legislación intenta equilibrar mediante la exigencia de un deber

de información y probatorio a cargo de la primera, tal y como lo

dispone el artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993;

artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el

artículo 23 de la Ley 797 de 2003.

Posteriormente, a ese deber de información se aumentó el deber de

asesoría y buen consejo acerca de lo que más le conviene al afiliado

y, por tanto, lo que podría perjudicarle, y luego, con la Ley 1748 de

2014 artículo 3 del Decreto 2071 de 2015, Circular externa No. 016 de

2016 se incluyó a todo lo anterior el deber de la doble asesoría, que

consiste en el derecho de los afiliados a obtener asesoría de los

representantes de ambos regímenes pensionales.

No es válido afirmar que ese deber de información se suple o se

reduce a la firma del formulario de afiliación, ni a las afirmaciones,

leyendas de afiliación libre y voluntaria consignadas en los formatos de

las AFP; pues así se podría acreditar la firma del formulario; pero no la

forma singular de lo que el fondo de pensiones le dijo a la demandante

y lo que se hizo en ese contexto determinado de la afiliación, para así

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA INSTAURADO POR DIEGO RUIZ MEJÍA CONTRA PROTECCIÓN Y COLPENSIONES.

poder inferir si fue lo que la ley y la jurisprudencia exigen en cuanto el

consentimiento informado.

Respecto ese deber de información de la AFP se pueden consultar las

sentencias SL 31989 de 2008, SL 31314 de 2008, SL 33083 de 2011,

SL 12136 de 2014, SI19447 de 2017, SL 4964 de 2018, SL 4989 de

2018 SL 1452 de 2019, SL 1688 de 2019, SL 4360 de 2019.

PROTECCIÓN y COLFONDOS no demostraron que cumplieron con el

deber, que les asiste desde su fundación de informar a la demandante

de manera clara. cierta. comprensible oportuna de ٧

condiciones, beneficios, diferencias, características, riesgos

consecuencias del cambio de régimen pensional, en ese sentido

deviene que el suministro de la información es un acto previo a la

suscripción del formulario; de lo contrario, no puede hablarse de una

voluntad realmente libre.

Así las cosas, la sala considera que la juez acertó en su decisión de

declarar la ineficacia del traslado de la demandante del régimen de

prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual

con solidaridad.

Así que las consecuencias serán las de volver las cosas al estado

anterior y tener por hecho que el acto de traslado jamás existió por lo

cual, se deben devolver la totalidad del capital ahorrado, junto con los

rendimientos financieros, sumas de la aseguradora, conforme lo ha

expuesto la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral en la sentencia

SL1421-2019, que reiteró la regla de las sentencias SL17595-2017 y

SL4989-2018, en la que se señaló:

"Sobre las consecuencias de la nulidad del traslado entre regímenes esta Sala en sentencia SL, del 8 de sep. 2008, rad.

31989, reiterada en varias oportunidades, adoctrinó:

[...]

'La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.'"

En lo que refiere a la orden de devolver los gastos de administración, porque en su sentir opera el artículo 1746 del C.C. que habla sobre las restituciones mutuas, intereses, frutos y el abono de mejoras, esta sala indica que la orden de devolver los gastos de administración se da como consecuencia de la conducta indebida de las administradoras que ha generado deterioros en bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, más no como una consecuencia de una nulidad sustanciales derivadas del derecho privado, pues aquí lo que operó fue una ineficacia de la afiliación por ausencia de información.

Así las cosas, la nulidad del traslado conlleva la devolución de las cotizaciones efectuadas por la demandante al RAIS, los gastos de administración con cargo al propio patrimonio de PROTECCIÓN S.A., los rendimientos financieros, bonos pensionales que hubiera recibido, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C. Tal y como lo ha dejado sentado la Corte Suprema, Sala Laboral en las sentencias SL 31989

M.P. GERMÁN VARELA COLLAZOS Radicación: 760013105-005-2020-00241-01

Interno: 19237

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA INSTAURADO POR DIEGO RUIZ MEJÍA CONTRA PROTECCIÓN Y COLPENSIONES.

del 9 de septiembre de 2008, SL 4964 de 2018 y SL4989 de 2018 y SL

1421 de 2019; por tanto, se confirma la sentencia de instancia.

En lo que atañe a la prescripción de la acción de nulidad debe decirse

que el artículo 2512 del Código Civil define la prescripción como una

forma de extinguir las acciones o derechos ajenos, como

consecuencia de no haberse ejercido las acciones y derechos durante

cierto lapso. Esta figura jurídica, generalizada en todo el ordenamiento

encuentra distintos términos en cuanto a la extinción de las acciones

se refiere, según el campo del derecho en el que se encuentre.

Pues bien, en tratándose de prescripción extintiva en materia de

Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social no se debe recurrir a las

normas comunes a fin de determinar la prescripción de las acciones,

pues tanto el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, como el

artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social,

señalan que el término de prescripción de las acciones derivadas del

derecho social es de tres años contados desde que la respectiva

obligación se haya hecho exigible.

Sin embargo, en materia de derechos pensionales, la Corte

Constitucional en la sentencia SU 567 de 2015 con fundamento en el

artículo 48 Superior ha sostenido que el mismo es imprescriptible, no

siendo así las mesadas pensionales causadas a las cuales se les

aplica el término de prescripción trienal a que se aludió anteriormente.

En lo atinente a la prescripción de la acción de nulidad del traslado de

régimen esta Sala encuentra que el traslado se encuentra ligado al

derecho a la seguridad social, y de contera al derecho irrenunciable a

la pensión de vejez, el cual, como se dejó dicho, resulta imprescriptible

consideraciones que son aplicables también para el argumento que se

señala esa administradora respecto a que la devolución de los gastos

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTAUCIA INSTAURADO POR DIEGO RUIZ MEJÍA CONTRA PROTECCIÓN Y COLPENSIONES.

de administración se encuentra prescrita, pues esta devolución tiene el

objetivo de aliviar las mermas sufridas en el capital destinado a la

financiación de la pensión de vejez, por lo que se hace imprescriptible.

De conformidad a lo expuesto se confirma la sentencia consultada y

apelada. COSTAS en esta instancia a cargo de PROTECCIÓN S.A. v

COLPENSIONES a favor de DIEGO RUIZ MEJÍA. Inclúyase en la

liquidación esta instancia a cargo de cada una la suma de un salario

mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Judicial de Cali, Sala de Decisión

Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por

autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 215 del 23 de mayo de 2022,

proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de PROTECCIÓN S.A.

y COLPENSIONES a favor de DIEGO RUIZ MEJÍA. Inclúyase en la

liquidación de cada una en esta instancia la suma de un salario mínimo

legal mensual vigente como agencias en derecho.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su

publicación en el portal web https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-

002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

Intervinieron los Magistrados,

GERMÁN VARELA COLLAZOS

MARY ELENA SOLARTE MELO

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:
German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d0c6ec3df6b2870a0dd14594fe235035759162394ee91bbb2ab5910fc61437a0

Documento generado en 31/08/2022 11:37:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

M.P. GERMÁN VARELA COLLAZOS Radicación: 760013105-005-2020-00241-01

Interno: 19237